



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN AL.S 3024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CARTEL MEDIA S.A EN CONTRA DEL ACTA DE PINTURA DE MURAL DE 31 DE AGOSTO DE 2007.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Pintura de Mural sobre Culata levantada el día 31 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Ingeniera **SANDRA M RODRIGUEZ**, dispuso ordenar el desmonte de un mural sobre culata instalado de manera ilegal desde el día 13 de agosto de 2007, el cual publicita **CERVEZA BARENA**, por no contar con el debido registro y además por violar la alerta amarilla impuesta por el Distrito Capital a través del decreto 459 de 2006.

En el documento mencionado, se ordeno al señor **JOSE LUIS SARRALDE MOLINA**, en calidad de Representante Legal de la firma **CARTEL MEDIA S.A** propietaria de la publicidad, a que en el termino improrrogable de tres días cubriera el mural con pintura de un solo color, so pena de que una vez vencidos sin haber acatado lo ordenado, la Secretaría Distrital de Ambiente procedería a efectuar el desmonte junto con el grupo de IDIPRON, e iniciaría el correspondiente proceso sancionatorio tanto al propietario de la publicidad **CARTEL MEDIA S.A** como a la administración del edificio **CORAL KEYS** ubicado en la calle 59 No 30-10 en donde se encuentra instalado el mural.

Que por medio del escrito identificado con el radicado 2007ER37321 del día 7 de septiembre de 2007, el señor **JOSE LUIS SARRALDE MOLINA** ostentando su calidad de Representante Legal de la firma **CARTEL MEDIA S.A.-**, interpuso recurso de reposición en contra del acta suscrita el día 31 de agosto de 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 3024

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La parte recurrente solicita se repongan las decisiones contenidas en el Acta de Pintura de Mural sobre Culata, levantada el día 31 de agosto de 2007 bajo los siguientes aspectos

Sustenta el recurrente en primer lugar: "los contratistas del distrito fijaron un plazo arbitrario de tres (3) días hábiles para desmontar el mural allí expuesto o de lo contrario iniciarían en nuestra contra el proceso sancionatorio a que haya lugar".

Manifiesta además el recurrente la improcedencia de la decisión, por cuanto la visita que consta en un acta no fue producto de un procedimiento administrativo. No existe resolución que ordene desmontar el mural. Y así las cosas advierte lo siguiente:

- 1º *La administración pública manifiesta su voluntad a través de sus actos (decretos y resoluciones).*
- 2º *Un acta no es el acto administrativo idóneo para resolver sobre el desmonte de un mural o la imposición de una sanción, primero, por que no es un acto administrativo en uso de sus poderes discrecionales y segundo, por que no esta motivado, requisito de validez de estos tipos de actos o de lo contrario incurrirían en las causales de nulidad contempladas por el Código Contencioso Administrativo.*
- 3º *Si la administración decidiera retirar el mural debería iniciar un proceso contra la sociedad CARTEL MEDIA, respetando las garantías mínimas del debido proceso y derecho a la defensa.*
- 4º *Si la administración decidiera omitir este procedimiento, incurriría su decisión en causal de nulidad.*

Con lo anterior concluye el recurrente, que la decisión contenida en el acta de pintura de mural sobre culata no solo es ilegal sino improcedente, motivo suficiente para reponer las decisiones de fondo allí contenidas.

Por otro lado, manifiesta el sujeto recursivo que es necesario hacer un análisis para definir el concepto de MURAL ARTISTICO, para lo cual expresa las siguientes apreciaciones:

Sea lo primero advertir que este no es un mural publicitario sino un mural artístico. Esta diferenciación tiene serias implicaciones en lo referente a la decisión que se deba tomar para su desmonte. En efecto, el Decreto 459 de 2006, por el cual se declara el Estado de Prevención o Alerta Amarilla, en materia del registro ambiental de publicidad visual en el Distrito Capital.

Al observar la fotografía del mural se observa que la imagen de CERVEZA BARENA, no ocupa un área superior al 10% del mural ni excede 48 metros, por lo cual no se puede deprecar de dicho mural un incumplimiento expreso de la Ley.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 3 0 2 4

Opone el recurrente la figura de la técnica de producción del mural la cual es de tipo graffiti. Técnica considerada como artística a nivel mundial e inclusive para la administración Distrital que apoya los diferentes grupos de graffiti existentes en Bogotá.

Dispone también el recurrente, el efecto del recurso el cual deberá concederse en el efecto suspensivo, motivo por el cual el desmonte del mural y su consecuente cubrimiento con pintura deberá suspenderse hasta que este se resuelva de fondo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por el Representante Legal de **CARTEL MEDIA S.A.-**, se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que nos referiremos al primero de los sustentos, **(los contratistas del distrito fijaron un plazo arbitrario de tres (3) días hábiles para desmontar el mural allí expuesto o de lo contrario iniciarían en nuestra contra el proceso sancionatorio a que haya lugar).**

De esta manera considera el despacho, que el plazo otorgado para el desmonte no debe entenderse desde ningún punto de vista arbitrario, pues por disposición legal contenida en el Art. 31 del Decreto 959 de 2000 dispone. Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3024

cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

Por su parte el Art 9° de la Resolución 1944 de 2003 dispone que si el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y normativas, y la publicidad se encuentra instalada, ordenará la adecuación o el desmonte del elemento mediante requerimiento frente al cual se podrán presentar descargos dentro del término de tres (3) días.

Por otro lado la misma disposición indica que el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente negará la solicitud de registro que no cumpla con las normas vigentes, exponiendo las razones del caso. En este acto, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

En el presente caso se debe tomar nota, sobre el hecho de que el mural ni siquiera contaba con registro ni por lo menos con la solicitud del mismo, lo cual desde todo punto de vista el mismo se encontraba instalado de manera ilegal y por ende la orden impartida por el funcionario encargado de llevar a cabo el operativo que concluyo con el levantamiento del acta de pintura de mural sobre culata, obró conforme a la Ley.

En segundo lugar, esta Dirección Legal habrá de referirse al siguiente sustento del recurrente, el cual opone la improcedencia de la decisión (por cuanto la visita que consta en un acta no fue producto de un procedimiento administrativo. No existe resolución que ordene desmontar el mural).

Si bien es cierto que los actos administrativos deben estar plenamente motivados, también es cierto que la actuación que dió origen al presente recurso se produjo por que el infractor CARTEL MEDIA S.A fuè sorprendido en flagrancia cuando se encontraba pintando el mural que publicita CERVEZA BARENA; por ende claro resulta que la entidad recurrente violò la disposición contenida en el Art. 5° de la Resolución 1944 de 2003 que reza:

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3024

VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, **y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA.**

De esta manera considera la dirección legal, que siendo sorprendido en flagrancia el recurrente, además de violar la disposición referida en el párrafo anterior, mal puede exigir el mismo infractor, que la entidad encargada de llevar a cabo el operativo, la cual impartió la orden recurrida, se fundamente bajo una resolución o acto administrativo debidamente motivado; pues nunca se tuvo conocimiento de la solicitud elevada por el recurrente (**NI PRUEBA REAL NI TAN SIQUIERA SUMARIA**), la cual debe hacer parte fundamental para poder hacer valer sus derechos, los cuales fueron presuntamente violados por la Secretaría Distrital de Ambiente..

Por lo anterior, concluye en primer análisis esta dirección que el documento de acta levantada el día 31 de agosto de 2007, no es ilegal y mucho menos improcedente por las razones ya expuestas e ilustradas suficientemente.

El segundo punto que debe tocar esta dirección legal, es el referente al concepto errado que tiene el recurrente sobre el significado de MURAL ARTISTICO pues el mismo considera que **"Sea lo primero advertir que este no es un mural publicitario sino un mural artístico"**.

A la anterior conceptualización del recurrente, debemos oponer el hecho de que la norma considera como publicidad exterior visual los murales artísticos, a lo cual traeremos a colación lo dispuesto por el Art 25 del Decreto 959 de 2000 que dice:

ARTICULO 25. —Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts².

Por su parte el párrafo del mismo artículo precitado prohíbe ubicar tales murales en culatas de los edificios; concretamente tal disposición manifiesta:

PARÁGRAFO. —Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 3024

también vale la pena traer a colación lo anunciado por la sentencia C-064 de 1998), el DAMA, (entidad creada por el Concejo Distrital) y que en la actualidad se denomina Secretaría Distrital del Medio Ambiente, por medio de su otrora Directora quien en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 12 de 2000, la cual reglamenta precisamente el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y pauta el procedimiento sancionatorio correspondiente y aplicable en su totalidad dentro de los límites de la ciudad del Distrito Capital.

Que es evidente el hecho de que esta Entidad aplicó la normatividad indicada en los anteriores párrafos y que así mismo, nunca desentendió o ignoró la normatividad perteneciente a este caso en particular, y que advirtió la debida correspondencia para aplicar la norma general a la falta de solicitud de registro efectuada por CARTEL MEDIA S.A.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece en el artículo segundo que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje.

Que el Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambienten su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones en el literal a) : "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el autote formulación de cargos y de pruebas".

Que su literal b) manifiesta: "Expedir los actos de iniciación, permisos, registro, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todas aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en el literal f) establece: "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."

Que el literal h) de la misma resolución expresa: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RS 3024

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NO REPONER el contenido del ACTA DE PINTURA DE MURAL SOBRE CULATA firmado el día 31 de agosto de 2007.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la firma CARTEL MEDIA S.A, a través de su representante legal a proceder con el desmonte de la publicidad exterior visual tipo MURAL que publicita CERVEZA BARENA, instalado en la culata del edificio CORAL KEYS ubicado en la calle 59 No 30-10 de esta Ciudad.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, a la empresa **CARTEL MEDIA S.A.** por conducto de su representante legal en la Carrera 9ª No 67 A-19 oficina 301 . Si no fuere posible notifíquese conforme a los demás preceptos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, y a la Oficina Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

01 OCT 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: FRANCISCO JIMENEZ BEDOYA
Rad 2007ER37321 de 7-09-07
PEV